

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Reglamento de Escalafón y Permutas para los Servidores Públicos de la Educación en el Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TULIO HERNANDEZ GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN USO DE LA FACULTAD QUE CONFIERE EL ARTICULO 70 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que entre los postulados de un sistema de Servicio Civil de Carrera, destaca el que los ascensos del personal se hagan mediante procedimientos escalafonarios, que tiendan a garantizar que los servidores públicos que presten sus servicios con eficiencia, disciplina, puntualidad y además tengan antigüedad en el servicio, puedan obtener los ascensos que merezcan en base a sus méritos.

Que el Magisterio Estatal continuamente registra bajas en el personal, mismas que significan ascensos para los servidores públicos de las plazas inmediatas inferiores por lo que al cubrir esas vacantes deberá escogerse al servidor público con mayores méritos, en tal virtud debe estatuirse un procedimiento que garantice la imparcialidad y legalidad de dicha designación.

Que ante la problemática resulta necesaria la expedición de un Reglamento que establezca y regule un procedimiento escalafonario para el Magisterio Estatal, estableciendo la creación de una Comisión que se encargue de hacer las designaciones del personal, dicha Comisión se integrará por representantes de la Secretaría de Educación Pública del Estado y de los diferentes grupos sindicales adscritos en ésta, de tal suerte que dicha Comisión recoja las diversas opiniones dentro de un marco plural y democrático.

Por todo lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE ESCALAFON Y
PERMUTAS PARA LOS SERVIDORES
PUBLICOS DE LA EDUCACION
EN EL ESTADO**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En este Reglamento se establecen las disposiciones que norman el proceso escalafonario y las permutas de los servidores públicos de la Educación del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 2o.- Se denomina "Escalafón", el sistema organizado aplicable a los servidores públicos de la Educación adscritos a la Secretaría de Educación Pública del Estado, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base.

ARTICULO 3o.- En este Reglamento las acepciones "La Ley", "El Reglamento", "La Secretaría", "La Comisión", "Los Sindicatos", "El Servidor Público" y "El Tribunal", tendrán el siguiente significado:

"La Ley".- La Ley reglamentaria del artículo 115 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Reglamento".- El Reglamento de Escalafón y Permutas para los servidores públicos de la Educación en el Estado, adscritos a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala.

"La Secretaría".- La Secretaría de Educación Pública del Estado.

"La Comisión".- La Comisión Mixta de Escalafón y Permutas.

"Los Sindicatos".- Los Sindicatos Sección 55 del "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación S.N.T.E.", el Sindicato "Justo Sierra" y Sindicato "Mártires de 1910".

"El Servidor Público".- El Servidor Público de la Educación adscrito a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, con plaza estatal.

"El Tribunal".- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado De Tlaxcala.

ARTICULO 4o.- Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para la Secretaría, Los Servidores Públicos de ésta, la Comisión, los Sindicatos y el Tribunal.

ARTICULO 5o.- Son sujetos del proceso escalafonario los servidores públicos con seis meses de ejercicio en la plaza inicial. La promoción escalafonaria de los servidores

públicos, será posible sólo después de transcurridos seis meses contados desde la fecha del último dictamen emitido a su favor y la del reporte de la vacante a la "Comisión". En los casos de concursantes únicos que tengan la categoría inmediata inferior, el ascenso podrá realizarse antes del término mencionado.

ARTICULO 6o.- Las disposiciones de este Reglamento, no son aplicables a los servidores públicos que ocupen puestos de los considerados de confianza y de elección popular.

ARTICULO 7o.- Se considera ascenso, el movimiento de categoría a la inmediata superior.

ARTICULO 8o.- Para mejorar la calidad de la educación en el Sistema, las plazas de nueva creación que signifiquen ascenso y las que quedaren vacantes, serán dadas a conocer entre los maestros de Los Sindicatos, existentes.

ARTICULO 9o.- Los maestros que tengan base en cualquiera de los niveles, o categorías de la educación estatal podrán concursar para las inmediatas superiores, ajustándose a las normas contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 10.- Los dictámenes emitidos por la Comisión, serán turnados a la Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha de su expedición, para los efectos procedentes.

ARTICULO 11.- Si el interesado no ocupase el cargo en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que reciba la orden de presentación no procederá al ascenso, exceptuando los casos de fuerza mayor debidamente justificados a juicio de la Secretaría, quien determinará lo conducente.

ARTICULO 12.- Si la persona que resulte promovida renunciara al ascenso o quedare considerada en los términos del artículo anterior, se asignará la plaza al concursante inmediato inferior que aparezca en el catálogo. Quien renuncie o pierda el ascenso no podrá concursar nuevamente, hasta que hayan transcurrido seis meses posteriores a la fecha del dictamen.

ARTICULO 13.- Los movimientos de personal de base que se efectúen de acuerdo con este Reglamento, no podrán modificarse o revocarse sino por resolución expresa del Tribunal.

ARTICULO 14.- Los trabajadores de base designados para ocupar puesto de confianza en la Secretaría, conservarán su base y las vacantes que se presenten con tal motivo, se cubrirán en los términos de este Reglamento, estos nombramientos tendrán el carácter de interinos.

ARTICULO 15.- Cuando un trabajador de confianza vuelva a ocupar el puesto de base que le corresponda, se correrá el escalafón en sentido descendente, afectándose exclusivamente a las plazas en que el movimiento ascendente respectivo fueron ocupadas con carácter provisional.

CAPITULO SEGUNDO

COMISION MIXTA DE ESCALAFON Y PERMUTAS

ARTICULO 16.- La Comisión Mixta de Escalafón y Permutas, es un organismo autónomo que se integra con cuatro representantes por parte de la Secretaría, dos de la Sección 55 del S.N.T.E., uno del Sindicato "Justo Sierra" y uno del "Mártires de 1910", quienes designarán de común acuerdo a un miembro que tendrá el carácter de Presidente Arbitro, sus decisiones podrán ser revocadas únicamente en los casos y mediante el procedimiento que establezca la Ley.

Para su mejor funcionamiento, la Comisión se auxiliará de un representante de la Sección 55 del S.N.T.E., que tendrá a su cargo la mesa de compilación y otro del Sindicato "Justo Sierra" que atenderá a la Oficialía de Partes.

ARTICULO 17.- Para ser Presidente de la Comisión se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Ser servidor público de base, en ejercicio y con un mínimo de 5 años de antigüedad.
- III.- No haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 18.- En caso de que no exista acuerdo respecto a la designación del Presidente Arbitro, el nombramiento se hará por el Tribunal en un término que no excederá de diez días, de entre seis candidatos, que las partes en conflicto le propongan.

ARTICULO 19.- Para formar parte de la Comisión se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- En el caso de los representantes sindicales, ser Profesor de base en servicio y con un mínimo de cinco años de antigüedad.
- III.- No haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 20.- Los representantes oficiales, deben ser nombrados por el titular de la Secretaría.

ARTICULO 21.- Los representantes de los Sindicatos serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones estatutarias de dichos organismos sindicales.

ARTICULO 22.- En los casos de ausencia definitiva de un integrante de la Comisión, el Sindicato o la Secretaría correspondiente designará nuevo representante en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

ARTICULO 23.- En caso de ausencia definitiva del Presidente Arbitro, los representantes procederán de común acuerdo a designar a la persona que desempeñe dicho cargo.

ARTICULO 24.- El Presidente Arbitro podrá ser removido cada doce meses contados a partir de la fecha en que reciba su nombramiento, si así lo determina la Comisión Mixta de Escalafón en sesión plenaria.

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 25.- Son atribuciones de la Comisión:

I.- Informarse sobre la existencia de plazas vacantes;

II.- Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes, definitivas, o provisionales;

III.- Determinar los ascensos, previo estudio de los diferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios;

IV.- Comunicar al titular de la Secretaría, dentro del término de quince días, las resoluciones emitidas en materia de ascensos en plazas escalafonarias, para su debido cumplimiento;

V.- Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores;

VI.- Aplicar la Ley en el ámbito de su competencia;

VII.- Denunciar ante la Secretaría o ante los Sindicatos las violaciones al Reglamento;

VIII.- Solicitar a la Secretaría los informes que requiera para su eficaz funcionamiento;

IX.- Integrar y conservar su archivo con todos los expedientes de los trabajadores al servicio de la Educación manteniendo al día los catálogos y fichas escalafonarias;

X.- Actualizar el registro de los movimientos del personal magisterial que realice la Secretaría;

XI.- Solicitar ante la Oficialía Mayor de Gobierno, la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios o empleados que no cumplan las resoluciones de la Comisión;

XII.- Elaborar y publicar los catálogos durante el mes de abril de cada año;

XIII.- Requerir de las autoridades de la Secretaría, la expedición oportuna del Crédito anual escalafonario de los trabajadores de su dependencia, de acuerdo con las normas vigentes, así como la remisión de tal documento a la Comisión;

XIV.- Elaborar los boletines de plazas por los cuales se convoque a concurso escalafonario a los aspirantes a una plaza vacante;

XV.- Elaborar los tabuladores escalafonarios para los niveles y especialidades que por necesidades del servicio se creen posteriormente;

XVI.- Recabar de las dependencias respectivas, la información que se requiere para que los boletines y dictámenes contengan los datos exactos;

XVII.- Aplicar el tabulador en la compilación de los documentos que tienen valor escalafonario para la elaboración de catálogos y dictámenes;

XVIII.- Dictaminar los boletines de concurso en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su vencimiento;

XIX.- Las demás que le señalen otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- Son atribuciones del Presidente Arbitro de la Comisión:

I.- Representar a la Comisión en todos los asuntos que le competen, relativos al funcionamiento de la misma;

II.- Tener a su cargo la administración, supervisión y coordinación de las oficinas de la Comisión;

III.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los representantes de la Comisión;

IV.- Dirigir los debates dentro de las sesiones de la Comisión, cuidando el buen orden de los trabajos;

V.- Decidir con su voto los casos de empate;

VI.- Autorizar con su firma, junto con la de los representantes, los catálogos escalafonarios que anualmente deben elaborarse, dictámenes, boletines y demás documentos que lo ameriten;

VII.- Asistir puntualmente a las sesiones; y

VIII.- Las demás que le señale la Ley o este Reglamento.

ARTICULO 27.- Son atribuciones de los integrantes de la Comisión:

I.- Integrar la Comisión de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

II.- Asistir puntualmente, con voz y voto, a las sesiones de la Comisión;

III.- Resolver los asuntos que les correspondan de acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento;

IV.- Atender, con la oportunidad necesaria, el estudio de los asuntos que deben ser sometidos a las sesiones de la Comisión;

V.- Presentar en las sesiones, los proyectos de catálogos escalafonarios anuales, para su aprobación definitiva;

VI.- Plantear en el seno de la Comisión, las sugerencias que consideren pertinentes para el mejor desempeño de su encargo;

VII.- Integrar y dar posesión a los encargados de las mesas auxiliares de la Comisión así como, dirigir y coordinar sus actividades;

VIII.- Desempeñar las demás funciones que el pleno de la Comisión les señale.

ARTICULO 28.- En el conocimiento de los asuntos escalafonarios y elaboración de los proyectos de dictamen y de catálogo y respecto de las líneas escalafonarias que en cada uno de los niveles y especialidades existen, la Comisión aplicará:

Para el nivel de Preescolar y Primaria el tabulador Número I.

Para la Especialidad de Educación Especial el tabulador Número II.

Para el nivel de Telesecundarias el tabulador Número III.

Para la Especialidad de Educación Física el tabulador Número IV.

ARTICULO 29.- Corresponde a los encargados de las mesas auxiliares de la Comisión las siguientes funciones:

I.- Observar el Reglamento en la materia de su competencia;

II.- Recabar de las dependencias respectivas, la información que se requiera para que los proyectos de boletines y dictámenes contengan los datos exactos;

III.- Revisar la concentración de datos y la puntuación otorgada a los trabajadores;

IV.- Actualizar los catálogos escalafonarios con base en los tabuladores respectivos y presentarlos oportunamente a los representantes de la Comisión para que, previa revisión los rectifique o ratifique; y

V.- Las demás que les determine la Comisión.

CAPITULO CUARTO

ASESORIA TECNICA

ARTICULO 30.- Los integrantes de la Comisión podrán auxiliarse, de acuerdo a las necesidades del servicio, de especialistas en problemas escalafonarios.

ARTICULO 31.- Las autoridades respectivas expedirán puntualmente todo tipo de documento motivo de evaluación escalafonaria, y difundirán de inmediato los boletines de concurso que les envíe la Comisión, a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría ejerzan sus derechos.

ARTICULO 32.- Las autoridades de la Secretaría, proporcionarán con oportunidad, todo informe relativo a los asuntos escalafonarios que la Comisión requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 33.- La Secretaría, proporcionará los recursos que requiera el funcionamiento de la Comisión consignando en su presupuesto para tal fin, las partidas correspondientes.

CAPITULO QUINTO

CLASIFICACION Y DERECHOS ESCALAFONARIOS

ARTICULO 34.- La unidad Escalafonaria comprende:

I.- El grupo escalafonario que se integra por los servidores públicos de cada Dirección dependiente de la Secretaría;

II.- La especialidad, integrada por los maestros de una especialización, dentro del mismo nivel escalafonario.

ARTICULO 35.- Los derechos escalafonarios de los maestros lo constituyen los conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad, de acuerdo con lo que dispone la Ley.

ARTICULO 36.- Para los servidores públicos de nuevo ingreso, los derechos escalafonarios principiarán seis meses después de que empiezen a prestar sus servicios en plazas iniciales que sean vacantes definitivas o de nueva creación.

ARTICULO 37.- Los derechos escalafonarios se suspenden:

Cuando concurra alguna de las causas establecidas en la Ley.

ARTICULO 38.- Los derechos escalafonarios de un servidor público se pierden; en los casos en que sea cesado en los términos de la Ley.

ARTICULO 39.- Para los efectos de los derechos escalafonarios, la antigüedad de los servidores públicos empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya expedido el primer nombramiento, deduciéndose los períodos en que se hubiere estado separado de

su empleo, salvo que se trate de licencia o desempeñar un cargo de elección popular en términos de la Ley.

ARTICULO 40.- Para los efectos de ascenso, el reingresante será considerado como de nuevo ingreso computándole su antigüedad de acuerdo con el artículo anterior.

ARTICULO 41.- Si un servidor público no está de acuerdo con la antigüedad que se le computa, podrá ocurrir a la Comisión para que ésta, en vista de las pruebas que aporte, resuelva en definitiva.

CAPITULO SEXTO

INTEGRACION Y CONSULTA DE EXPEDIENTES

ARTICULO 42.- La Comisión integrará de oficio, el expediente personal de cada uno de los servidores públicos de base dependiente de la Secretaría, mediante:

I.- La Consulta de expedientes de la Secretaría;

II.- Los documentos que cada interesado entregue a la Comisión, debidamente confrontados y legalizados;

III.- Los documentos que sean entregados directamente a la Comisión por las autoridades respectivas.

ARTICULO 43.- Los servidores públicos deberán entregar a la Comisión todos los documentos que tengan valor escalafonario, mismos que serán anexados a su expediente personal.

ARTICULO 44.- Los documentos se presentaran en original o en copias debidamente certificadas y previo cotejo o compulsas, será devuelto el original al interesado.

ARTICULO 45.- La consulta de un expediente personal que se encuentre en el archivo de la Comisión, podrá hacerla el interesado en las oficinas de la misma e invariablemente ante la presencia de funcionarios o empleados debidamente autorizados.

CAPITULO SEPTIMO

ELABORACION DE CATALOGOS

ARTICULO 46.- Los catálogos de Escalafón, son relaciones nominales que contienen ordenadamente la puntuación escalafonaria de cada uno de los trabajadores de la educación.

ARTICULO 47.- Para figurar en los catálogos, se requiere tener dictamen de la Comisión en la categoría respectiva, se exceptúan de este requisito quienes tengan la plaza inicial en propiedad.

ARTICULO 48.- La Secretaría y los Sindicatos de común acuerdo, determinarán en cada caso la categoría inicial escalafonaria, salvaguardando los derechos de terceros.

ARTICULO 49.- Los catálogos de escalafón se publicarán durante el primer trimestre de cada año lectivo y su vigencia será del 1o. de marzo al último día del mes de febrero del año siguiente.

ARTICULO 50.- Los catálogos escalafonarios se elaborarán con base en:

I.- La relación oficial de plazas de base proporcionada por la Secretaría. Tal relación deberá contener: Nombre completo, categoría, clave de plaza, número de padrón, sueldo y número de horas de trabajo a la semana que obliga cada puesto. En el caso de los profesores de post-primarias, deberá especificarse a qué especialidad están adscritos.

II.- Los documentos entregados por los servidores públicos a la Comisión y los que contengan los expedientes de los departamentos de Administración, de Personal y de la Dependencia respectiva;

III.- El resultado del estudio de los documentos e informes citados en las fracciones anteriores, traducido en puntuación escalafonaria, presentada en orden descendente de cada categoría.

ARTICULO 51.- La publicación de los catálogos, deberá contener:

I.- Nombre del servidor público, clave de plaza, número de padrón, sueldo y especialidad;

II.- Número y fechas del dictamen de la plaza que tenga en propiedad;

III.- La puntuación escalafonaria de cada uno de ellos.

ARTICULO 52.- Los proyectos de catálogo elaborados por la Comisión, serán dados a conocer a los servidores públicos concediéndoles un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que sean publicados, para que éstos estén en aptitud de presentar por escrito sus observaciones, aportando los elementos necesarios para que la Comisión, en caso procedente, haga la rectificación o enmienda.

ARTICULO 53.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá de treinta días más como máximo para hacer las modificaciones al proyecto de catálogo y darlos a conocer de inmediato a quienes hicieron observaciones, a partir de ese momento los catálogos tendrán carácter definitivo y deberán darse a conocer de inmediato a las autoridades respectivas.

ARTICULO 54.- Los documentos entregados por los servidores públicos en el lapso comprendido entre el inicio y la terminación de un año lectivo, incluyendo el período de vacaciones finales, serán considerados para la elaboración del catálogo del año siguiente.

ARTICULOS 55.- Los documentos que los servidores públicos se entreguen a la Comisión con posterioridad a la fecha en que venció el plazo para la entrega, no serán considerados en el catálogo que registrará durante el año siguiente.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS REPORTES Y LA BOLETINACION DE PLAZAS

ARTICULO 56.- La Secretaría de Educación Pública del Estado o cualquier interesado, deberá reportar a la Comisión, las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. La representación sindical cuidará del cumplimiento de esta norma.

ARTICULO 57.- La Comisión verificará si la plaza se encuentra en forma definitiva y para el caso elaborará un proyecto de boletín convocando a los servidores públicos que tengan derecho a concursar.

ARTICULO 58.- Los boletines se publicarán en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha en que la Comisión reciba el reporte oficial por parte de la Secretaría excepto cuando los maestros que deban conocerlo se encuentren en período de vacaciones, en cuyo caso, la publicación se prorrogará por ocho días más a partir de la reanudación de labores.

ARTICULO 59.- Los boletines deberán contener los datos siguientes:

- I.- Nivel y especialidad;
- II.- Número y fecha del boletín;
- III.- Categorías entre las que se someten a concurso las plazas vacantes;
- IV.- Mencionar si se corre el escalafón y hasta qué categoría;
- V.- Plazas que se boletinan mencionando categorías, claves y sueldo base;
- VI.- Bases de Concurso; y
- VII.- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 60.- Los boletines se harán del conocimiento de los interesados, enviándolos oportunamente a los centros laborales; la Comisión deberá fijarlos en sus estrados y con idéntico fin, podrán emplearse otros medios publicitarios que se estimen adecuados.

ARTICULO 61.- Los interesados en concursar por la obtención de una plaza determinada, presentarán en la Comisión solicitud por cada boletín que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Nombre completo;

II.- Domicilio;

III.- Plaza que disfruta, con dictamen escalafonario incluyendo categoría y clave;

IV.- Plaza que ocupa provisionalmente;

V.- Especialidad, en su caso;

VI.- Número y fecha del boletín por el cual se convocó al concurso respectivo.

ARTICULO 62.- Corresponde a la autoridad oficial y a la representación sindical, fijar en lugares visibles de los centros de trabajo los boletines escalafonarios.

CAPITULO NOVENO

DICTAMENES ESCALAFONARIOS

ARTICULO 63.- Al cumplirse el plazo señalado en el boletín respectivo, la Comisión procederá en los términos siguientes:

I.- Revisará las solicitudes presentadas por los aspirantes a la plaza vacante, con el objeto de precisar si reúnen los requisitos para participar en el concurso;

II.- Analizará los documentos y hará la estimación de méritos escalafonarios de los aspirantes a la plaza vacante, conforme a los catálogos y tabuladores vigentes;

III.- Formulará un proyecto de dictamen proponiendo al pleno, a quien obtenga la más alta puntuación para el ascenso;

IV.- Los proyectos de dictamen podrán ser ratificados o rectificadas, según el caso, por el pleno de la Comisión.

ARTICULO 64.- Los dictámenes aprobados por la Comisión, que hayan quedado firmes, tendrán plena validez y por tanto deberán ser cumplidos por la Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación a ésta.

ARTICULO 65.- Los dictámenes escalafonarios serán notificados personalmente a los interesados.

ARTICULO 66.- Si se declara desierto el concurso a la plaza boletinada, se dará oportunidad a los aspirantes de la inmediata inferior. En el caso de concursantes únicos se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de este Reglamento.

CAPITULO DECIMO

FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTICULO 67.- Son factores escalafonarios en términos de la Ley:

- I.- Los conocimientos;
- II.- La aptitud;
- III.- La antigüedad;
- IV.- La disciplina y puntualidad.

ARTICULO 68.- La evaluación de los factores escalafonarios se hará conforme a las especificaciones de los tabuladores respectivos, los cuales deberán elaborarse con base en las disposiciones del presente título.

ARTICULO 69.- Los conocimientos comprenden la preparación y el mejoramiento profesional y cultural.

- I.- La preparación se acredita mediante:
 - a).- Título específico o cédula profesional.
 - b).- Certificado de estudio debidamente legalizado;
 - c).- Otros estudios, para plazas que no requieran título y que serán considerados conforme a tabulación especial.
- II.- El mejoramiento profesional y cultural comprende la posesión del título, grado académico y estudio de especialización, obras y trabajo de investigación científica pedagógica, que se acrediten mediante documentación debidamente legalizada.

ARTICULO 70.- La aptitud, entendida como disposición natural o adquirida y que llevada a la acción se traduce en iniciativa, laboriosidad y eficiencia que se calificará conforme a las siguientes bases:

- I.- Iniciativa.
 - A.- En el ámbito pedagógico comprende:
 - a).- Actividades de investigación científico pedagógica, de investigación estética, de creación artística y de técnicas pedagógicas relacionadas con las especialidades de los diversos niveles educativos.
 - b).- Actividades de divulgación científico pedagógica o artística pedagógica.
 - c).- Actividades encausadas a la complementación del programa oficial de estudios.
 - B.- Fuera del ámbito educacional comprende:
 - a).- Actividades creativas o de investigación Científico Cultural, Social, Artística, etc., que no tengan relación directa con la educación.

b).- Actividades de divulgación Cultural o Científica en general.

II.- Laboriosidad.

A.- En el aspecto técnico pedagógico se comprenden las actividades sobresalientes y trascendentales de carácter educativo que redunden en beneficio de la formación integral del alumno.

B.- En el aspecto social se comprenden:

a).- Actividades de carácter extraescolar en pro del mejoramiento de la escuela y la comunidad.

b).- Actividades que fortalezcan y coadyuven al mejoramiento de la vida sindical.

III.- Eficiencia.

A.- En el aspecto educativo comprende:

a).- Calidad y cantidad en el cumplimiento de la labor educacional.

b).- Técnica y organización del trabajo.

ARTICULO 71.- En todos los niveles escalafonarios la disciplina comprende:

a).- La observancia del Reglamento del Trabajo;

b).- El acatamiento de órdenes superiores, fundada en las disposiciones legales vigentes;

c).- La exactitud y el orden en el trabajo desarrollado.

ARTICULO 72.- La puntualidad se acreditará mediante formas adecuadas de registro.

ARTICULO 73.- La antigüedad es el tiempo de servicio prestado en la Secretaría.

ARTICULO 74.- Los factores y subfactores escalafonarios tendrán los siguientes valores porcentuales:

I.- Conocimiento 45%

a).- Preparación 20%

b).- Mejoramiento Profesional y cultural. 25%

II.- Aptitud	25%
a).- Iniciativa, laboriosidad y Eficiencia (contenidas en el crédito escalafonario anual)	20%
b).- Otras actividades (obras publicadas, artículos periódicos, etc.)	5%
III.- Antigüedad	20%
IV.- Puntualidad	10%
TOTAL	100%

ARTICULO 75.- En los casos de igualdad de méritos, la plaza se otorgará en favor de quien acredite tener mayor necesidad por situaciones personales, tales como ser el único sostén de la familia o tener mayor número de hijos.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

P E R M U T A S

ARTICULO 76.- Se entiende por permuta, el cambio de adscripción entre servidores públicos, que tengan categoría similar, concertada de común acuerdo entre ellos sin perjuicio de derechos de terceros y con anuencia de la Secretaría y del Sindicato al cual pertenezcan.

ARTICULO 77.- Sólo podrán permutar los servidores públicos, siempre y cuando uno o ambos no se encuentren en período prejubilatorio o de pensión.

ARTICULO 78.- Quedará sin efecto la permuta, cuando se compruebe que se realizó con dolo, mala fe o procedimientos indebidos de uno o ambos permutantes.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

R E C U R S O S

ARTICULO 79.- Los servidores públicos de la educación inconformes con el resultado de un dictamen escalafonario podrán pedir un nuevo estudio a la Comisión cuando se vean afectados sus intereses, solicitando su reconsideración, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud de reconsideración en la que deberán aparecer los siguientes datos:

a).- Nombre, número de padrón, clave de plaza y lugar de adscripción del promovente.

b).- Especificación del dictamen impugnado.

c).- Relación de hechos en los que el interesado funda su solicitud de reconsideración.

II.- El promovente deberá aportar los elementos de prueba.

ARTICULO 80.- La reconsideración deberá solicitarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se comuniquen a los interesados el dictamen; la Comisión, dentro de un término que no excederá de treinta días, deberá substanciar la reconsideración.

ARTICULO 81.- La solicitud de reconsideración deberá dirigirse al Presidente Arbitro, quien a su vez lo hará del conocimiento a todos los integrantes de la Comisión para su estudio correspondiente.

ARTICULO 82.- La Comisión elaborará un proyecto de resolución, para que una vez discutido y analizado se dicte el fallo que modifique o confirme el dictamen impugnado.

ARTICULO 83.- Si el recurrente no estuviera conforme con la resolución emitida por la Comisión, quedan a salvo sus derechos para deducirlos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, pero sin suspenderse la ejecución del fallo motivo de reconsideración.

ARTICULO 84.- Los servidores públicos inconformes con la puntuación que se les asigne en los proyectos de catálogos escalafonarios, o porque se hayan cometido errores de ubicación u omisiones podrán solicitar que se revise su puntuación, se les ubique en el lugar que legalmente les corresponde en la categoría respectiva o se corrija lo que se proceda.

ARTICULO 85.- La revisión deberá solicitarse por escrito, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación del proyecto de catálogo respectivo; la Comisión, dentro de un término que no excederá de treinta días hábiles, deberá substanciar la reconsideración.

ARTICULO 86.- La revisión se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- Solicitud que contenga:

a).- Nombre, domicilio, clave de plaza, número de padrón y lugar de adscripción del promovente.

b).- Especificación del proyecto del catálogo impugnado.

c).- Relación de hechos en los que el interesado funda la revisión.

II.- Aportación de los elementos de prueba por el promovente.

ARTICULO 87.- La solicitud de revisión deberá dirigirse al Presidente Arbitro, quien a su vez lo hará del conocimiento de la Comisión, para que previo estudio respectivo, presente un proyecto de resolución en sesión extraordinaria.

ARTICULO 88.- La Comisión, una vez discutido el asunto, dictará la resolución que modifique o confirme la puntuación, la ubicación o corrija lo que proceda en el proyecto de catálogo.

CAPITULO DECIMO TERCERO

EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 89.- Los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón, deberán excusarse de conocer de los asuntos a su cargo en los casos siguientes:

I.- Por tener parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad con alguno de los interesados;

II.- Por tener enemistad comprobada con alguno de los interesados;

III.- Por hallarse litigando como contraparte de alguno de los interesados;

IV.- Por ser parte interesada.

ARTICULO 90.- Los mismos motivos para la excusa, lo son para la recusación.

ARTICULO 91.- La parte interesada o afectada, presentará por escrito al Presidente de la Comisión o a la Comisión en Pleno, cuando se trate del Presidente, la recusación con expresión de causa aportando los elementos de prueba que estime pertinentes.

ARTICULO 92.- El Presidente o en su caso, el Secretario dará cuenta de la recusación al Pleno siguiente, a efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días, sea resuelta en los términos correspondientes.

ARTICULO 93.- El planteamiento de la recusación suspende el procedimiento hasta que se dicte la resolución que proceda.

CAPITULO DECIMO CUARTO

BANCO DE DATOS

ARTICULO 94.- La Comisión formará un archivo central o Banco de datos, en el que se llevará un registro minucioso de los maestros del Sistema Estatal, dependientes de la Secretaría, que contendrá los siguientes datos:

a).- Nombre completo del maestro;

b).- Edad;

- c).- Estado Civil;
- d).- Nacionalidad;
- e).- Domicilio Particular;
- f).- Nivel que ocupa;
- g).- Clave de Plaza;
- h).- Número de padrón;
- i).- Categoría;
- j).- Especialidad;
- k).- Dependencia de adscripción;
- l).- Asignación mensual;

- m).- Fecha de ingreso a la Secretaría;
- n).- Fecha de baja en la Secretaría;
- ñ).- Fecha de reingreso (en su caso);
- o).- Nombre y domicilio donde presta sus servicios;
- p).- Puntuación de factores escalafonarios;
- q).- Ascensos;
- r).- Otros méritos.

ARTICULO 95.- Las autoridades oficiales deberán remitir a la Comisión, las constancias que tengan relación con los factores escalafonarios y previa calificación se integrarán al Banco de Datos.

ARTICULO 96.- El Banco de Datos sólo proporcionará informes a la Comisión.

ARTICULO 97.- El Banco de Datos en los casos que proceda, deberá rendir sus informes en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente que reciba la solicitud respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los catálogos anuales en proceso de elaboración y los boletines pendientes de dictamen, se sujetarán a las disposiciones escalafonarias que regían con anterioridad a la vigencia de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Tulio Hernández Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Carlos Hernández García.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública.- Dr. Tomás Munive Osorno.- Rúbrica.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; num. 12 de fecha 20 de marzo de 1985.